



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0518/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Karibell Nachely Albuquerque Abreu, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00264, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00264, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Su dispositivo decretó lo siguiente:

*Primero: Declara buena y valida, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo interpuesta por la señora Karibell Nachely Alburquerque Abreu, en contra del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), por haber sido interpuesta de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo la citada acción constitucional de amparo interpuesta por Karibell Nachely Alburquerque Abreu, en contra del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), por no existir transgresión alguna de sus derechos fundamentales; Tercero: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Superior Administrativo; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La sentencia previamente descrita fue notificada a la señora Karibell Nachely Alburquerque Abreu, mediante certificado emitido por Lassunsky Dessyré García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En el presente caso, la parte recurrente, señora Karibell Nachely Albuquerque Abreu, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), y fue recibido en esta sede el cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo le fue notificada a la parte recurrida, Ministerio de Salud y Asistencia Social (MISPAS), mediante Acto núm. 017-2017, del cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Wiston Alejandro Güichardo Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo interpuesta por la señora Karibell Nachely Albuquerque Abreu, esencialmente, por los siguientes motivos:

- a. Que el reglamento General de Residencias Médicas, de fecha 11 de febrero de 1997 indica que: “El nivel I de Residencias Médicas, integrado por: La Secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS); La secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, El Instituto Dominicano de Seguridad Social (IDSS); La Asociación Médica Dominicana (AMD) y la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), es el organismo supremo normativo de las Residencias Médicas (sic)”;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- b. *Asimismo, en dicho reglamento se establece que: “La resolución de fecha 27 de mayo de 1997 del citado Nivel 1, crea el Consejo Nacional de Residencias Médicas (CNRM), como organismo nacional, oficial, descentralizado normativo operativo ley Nivel, con potestad para implementar, acreditar, supervisar, fiscalizar, reglamentar y resolver sobre los asuntos relativos a las Residencias Médicas a nivel nacional”;*
- c. *En ese mismo orden, el Reglamento General de Residencias Médicas ha dispuesto que mediante la: “Resolución número 2: que el presente reglamento, se le anexan el reglamento interno del propio consejo, reglamento de acreditación de residencias médicas, así como el reglamento de concurso, que regirá la escogencia de los futuros residentes”;*
- d. *Que el artículo 15 del Reglamento Único de Concursos Médicos, establece que: “Todos los aspirantes a una residencia médica de las instituciones públicas y privada del país, deberán someterse a un examen escrito de selección múltiple, el mismo día, a la misma hora y en el mismo lugar, elaborado por la Facultad de Ciencias de Salud de la UASD, como universidad estatal, en coordinación con las universidades que avalan Residencias Médicas. Corresponde a la UASD (como universidad del Estado), su elaboración en las siguientes áreas: Ciencias Básicas, Epidemiología, Pediatría, Gineco-obstetricia, Medicina Interna y Cirugía”;*
- e. *Que el aviso sobre concurso para residencias médicas indica que: “Atención a las siguientes disposiciones reglamentarias y resoluciones del Consejo Nacional de Residencias Médicas... todo lo relacionado con las residencias médicas en la República Dominicana será materia del Consejo Nacional de Residencias Médicas, órgano técnico-operativo, descentralizado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y autónomo, del Nivel I de las Residencias Médicas, constituido por la SESPAS, el IDSS, las FFAA y PN, la UASD y el CMD”;*

*f. Que, en ese mismo tenor, el artículo 26 del Reglamento Único de Concursos para Aspirantes a Residencias Médicas ha dispuesto lo siguiente: “Todo lo relacionado con los concursos de Residencias Médicas en la República Dominicana será materia de trabajo del Consejo Nacional de Residencias Médicas (CNRM), órgano técnico operativo descentralizado y autónomo del nivel I”;*

*g. Que al estudiar las argumentaciones planteadas por la parte accionante, se colige que ésta le atribuye al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), la responsabilidad de la revisión del examen único de admisión para residencias médicas y en consecuencia indica que dicha institución ha vulnerado su derecho fundamental a la educación; sin embargo, esta sala, al estudiar las normas que rigen la materia tal y como se verifica de las consideraciones que anteceden, que el artículo 26 del Reglamento Único de Concursos para Aspirantes a Residencias Médicas, establece que dicha atribución está endosada al Consejo Nacional de Residencias Médicas, órgano llamado a dar respuesta a todo lo concerniente al concurso de residencias en la República Dominicana. Lo que significa, que la parte accionada no ha lesionado los derechos fundamentales argüidos por la parte accionante; por lo tanto, procede a rechazar la presente acción de amparo, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La recurrente, señora Karibell Nachely Albuquerque Abreu, pretende que sea acogido el recurso y sea anulada la sentencia objeto del mismo, alegando:

*a. A que mediante cartas de fecha ocho (8) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), respectivamente, la recurrente solicito al Departamento de Residencias Médicas del Servicio Nacional de Salud y al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), la revisión de manera física del examen recibido por la misma en virtud de la calificación que le fue comunicada por dicha institución, a través de medio electrónico, no se corresponde con la que realmente obtuvo en el examen tomado por ella, tal y como se puede comprobar en las comunicaciones anexas al presente recurso;*

*b. A que la recurrente no recibió respuesta alguna por parte del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), ni del Departamento de Residencias Médicas, con relación a la solicitud de fecha 8 de mayo mediante carta recibida, ni mucho menos con la intimación y puesta en mora, realizada en fecha 23 de mayo mediante el acto de alguacil No. 713/2017, del ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero;*

*c. A que la decisión recurrida en su numeral segundo establece que, a la parte hoy recurrente, no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental, sin embargo, el hecho de negarle la oportunidad de realizar los estudios de su residencia para especializarse en el área de anestesiología, sin lugar a dudas que se le está vulnerando el derecho a la educación consagrado en el artículo 63 de nuestra carta sustantiva;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- d. A que el tribunal con sus motivaciones en la pág. 10 y 11 numeral 22, establece que todos los aspirantes a una residencia médica deben someterse a un examen escrito de selección múltiples, sin embargo, la hoy recurrente cumplió con dichos requisitos, además obtuvo la calificación exigida para tales fines;*
- e. A que otra violación al derecho fundamental y a la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, toda vez que no le fue dada respuesta alguna de la solicitud de verificación y puesta en mora, para la comprobación de la real calificación obtenida en la evaluación en el concurso para aspirante a residencia medica de fecha 5/3/2017, toda vez que la recurrente realmente obtuvo la calificación exigida para ingresar a la residencia médica;*
- f. A que la recurrente es una joven de apenas 26 años de edad, madre de una niña, con el interés de capacitarse para, servir a la sociedad como tal y el bienestar de su hija menor, que está siendo lesionado por parte de la Institución Recurrido sin que exista mínimamente una explicación que justifique tal lesión a su derecho a la educación por parte del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS);*
- g. A que la recurrente tiene todo el derecho de que se le permita ingresar a la residencia médica, toda vez que la calificación obtenida por ella, en el examen de fecha 5 de marzo del año 2017, era mayor que la exigida por el MISPAS y el Departamento de Residencias Médicas, para ingresar a la residencia médica;*
- h. A que la recurrente agoto, el proceso por la vía administrativa, frente la institución recurrida, sin que haya recibido ni una simple comunicación,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por parte de la institución recurrida, por lo que procede la presente acción de amparo, a fin de que comprobara que la misma cumplió con los requisitos exigidos para realizar dichos estudios;*

*i. A que la decisión hoy recurrida carece de motivaciones tanto de hecho como de derecho, tal y como se pudo constatar solo contiene la transcripción de algunas disposiciones del reglamento único del concurso para aspirante a residencias médicas, por lo que la misma debe ser revocada en todas sus partes.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida en revisión, Ministerio de Salud y Asistencia Social (MISPAS), no depositó escrito de defensa a pesar de que el recurso de revisión constitucional de acción de amparo le fue notificado mediante Acto núm. 017-2017, del cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Winston Alejandro Güichardo Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

**6. Opinión de la Procuraduría General de la República**

En su escrito de contestación al recurso de revisión constitucional, la Procuraduría General Administrativa expone, entre otros motivos, el siguiente: “Único: Rechazar por improcedente, mal fundado y carente de base legal el presente recurso de revisión interpuesto por la señora Karibell Nachely Alburquerque Abreu, confirmando en todas sus partes, por vía de consecuencia, la sentencia objeto del presente recurso”.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Original de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00264, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
2. Copia del certificado emitido por Lassunsky Dessyré García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
3. Original del Acto núm. 017-2017, del cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Winston Alejandro Güichardo Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
4. Seis (6) copias de los repotes de calificaciones expedidas por la Universidad Central del Este.
5. Copia de la certificación del período de internado, matrícula núm. 84129, del diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017), expedida por la Universidad Central del Este.
6. Copia de Récord Académico de Trabajo de Grado, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014).
7. Copia de Solicitud de Revisión de Calificación de Concurso de Residencia Médica, del ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

En el presente caso, según los documentos que conforman el expediente, y los hechos y alegatos de las partes, el litigio surge a raíz de la solicitud de revisión del examen para aspirantes a residencia médica realizado por la accionante, Karibell Nachely Albuquerque Abreu, al Departamento de Residencias Médicas del Servicio Nacional de Salud y al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), en virtud de que, al decir de ella, la calificación que le fue comunicada por dicha institución, a través de medio electrónico, no se corresponde con la que realmente obtuvo en el examen único para anestesiología, tomado por ella en la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).

A raíz de lo anteriormente expuesto, la accionante, Karibell Nachely Albuquerque Abreu, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo ante este tribunal constitucional, procurando que sea revocada la sentencia y se ordene al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) la inmediata revisión y comprobación del examen tomado el cinco (5) de marzo de dos mil diecisiete (2017) por la accionante, el cual le permitirá participar en los estudios de residencia médica en Anestesiología.

**9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

- a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.
- b. Del análisis realizado a los documentos depositados en el expediente, se puede verificar que la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00264, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017), le fue notificada a la accionante, Karibell Nachely Albuquerque Abreu, mediante certificado emitido por Lassunsky Dessyré García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo al momento de ser incoado, es decir, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), se encontraba hábil, conforme a la legislación citada.
- c. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, el cual establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. En tal virtud, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 dispone:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

e. Luego de ponderar los documentos que conforman este expediente, este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que se evidencia un conflicto que le permitirá continuar con el desarrollo interpretativo de las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo establecidas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, especialmente, aquella que refiere la existencia de otra vía judicial efectiva.

**11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Karibell Nachely Albuquerque Abreu, mediante su instancia de revisión constitucional en materia de amparo, ha solicitado que la sentencia objeto del recurso sea anulada. En tal sentido, este tribunal hace las siguientes consideraciones:

a. El recurso de revisión constitucional en materia de amparo al que se contrae el presente caso, se interpone contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00264,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017); la misma rechazó la acción de amparo interpuesta por la señora Karibell Nachely Albuquerque Abreu contra el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS).

b. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo mediante la decisión judicial impugnada, esencialmente, por los siguientes motivos:

*Que al estudiar las argumentaciones planteadas por la parte accionante, se colige que ésta le atribuye al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), la responsabilidad de la revisión del examen único de admisión para residencias médicas y en consecuencia indica que dicha institución ha vulnerado su derecho fundamental a la educación; sin embargo, esta sala, al estudiar las normas que rigen la materia tal y como se verifica de las consideraciones que anteceden, que el artículo 26 del Reglamento Único de Concursos para Aspirantes a Residencias Médicas, establece que dicha atribución está endosada al “Consejo Nacional de Residencias Médicas”, órgano llamado a dar respuesta a todo lo concerniente al concurso de residencias en la República Dominicana. Lo que significa, que la parte accionada no ha lesionado los derechos fundamentales argüidos por la parte accionante; por lo tanto, procede a rechazar la presente acción de amparo, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

c. En ese sentido, este órgano de justicia constitucional especializado constata que el tribunal *a-quo* obró incorrectamente al rechazar la acción de amparo de que se trata, pues las pretensiones de la parte accionante giran en torno a la legalidad de un acto administrativo, que en la especie es el resultado de la calificación obtenida por la accionante, señora Karibell Nachely Albuquerque Abreu, en el examen



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

realizado por ella el cinco (5) de marzo del dos mil diecisiete (2017), ante el Servicio Nacional de Salud (SNS), con la finalidad de realizar su residencia médica en el área de Anestesiología, en virtud de que, al de decir de ella, la calificación que le fue comunicada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) a través de un medio electrónico no se corresponde con la que realmente obtuvo en el examen único para anestesiología, tomado por ella en la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).

d. En tal virtud, al comprobarse la existencia de un vicio sustancial que lesiona los derechos fundamentales de la amparista, procede su revocación y conocer la acción de amparo de que se trata, en aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13.<sup>1</sup>

e. De lo anterior, se puede evidenciar que en el presente caso existe un asunto de carácter contencioso en lo relativo a la sujeción de un acto administrativo, emitido por el Servicio Nacional de Salud (SNS), de cara al cumplimiento de las normativas reglamentarias que le son aplicables, cuyo escrutinio debe ser sometido a la ponderación de la jurisdicción administrativa en atribuciones ordinarias, cuestión que tiene que ser determinada por las autoridades competentes, a la luz de las normas que rigen la materia.

f. Este tribunal considera que independientemente de que la parte accionante alegue una posible amenaza contra sus derechos fundamentales, la decisión adoptada por el tribunal que dictó la sentencia recurrida no ha sido rendida conforme a las normas constitucionales, en razón de que los conflictos que se susciten en torno

---

<sup>1</sup> Del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a los actos administrativos, como en el caso que nos ocupa, deben ser dirimidos siguiendo el procedimiento previsto ante la jurisdicción administrativa.

g. Visto lo anterior, este tribunal no comparte la decisión del juez *a quo* de rechazar la acción de amparo sometida, pues lo que procedía era que, una vez instruido el proceso, se declarara inadmisibile la acción ante la existencia de otra vía judicial efectiva, previsto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

h. La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en su artículo 70.1 precisa: “El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado (...)”.

i. En efecto, las alegadas irregularidades imputadas a las actuaciones en el presente proceso al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) no pueden examinarse, ni decidirse por la vía del juez de amparo, ya que en la misma se sigue un proceso breve, en el cual los debates sobre los medios de prueba no tienen el mismo alcance que en los procedimientos ordinarios, además, de que se invocan cuestiones de legalidad ordinaria que escapan al ámbito del amparo.

j. En la especie, resulta útil que un tribunal, mediante el procedimiento ordinario, profundice y dilucide en sus detalles las circunstancias del caso, propicie la discusión de los elementos probatorios y adopte la decisión de lugar, cuestión que no se verifica en tales términos en la materia de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. En vista de lo antes expuesto, este tribunal entiende que al estar fundamentada la esencia de la discusión de fondo del presente proceso en la legalidad del acto administrativo que ha dado origen a la intimación de revisión de la calificación obtenida en el examen del cinco (5) de marzo de dos mil diecisiete (2017) por parte de la accionante, el mismo debe ser conocido por la jurisdicción contencioso-administrativa en atribuciones ordinarias, en virtud del literal d) del artículo 1 de la Ley núm. 1494, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, el cual establece:

*(...) Artículo 1.- Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: (...) d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos.<sup>2</sup>*

l. La eficacia de los referidos recursos fue explicada y desarrollada en la Sentencia TC/0030/12, dictada por este tribunal el tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), en la cual, incluso, se pueden adoptar medidas cautelares. En dicha sentencia, se estableció lo siguiente:

*k) En el ejercicio de las atribuciones indicadas el Tribunal de Primera Instancia puede ordenar, al igual que el Tribunal Superior Administrativo, medidas cautelares, en aplicación del artículo 7 de la referida Ley 13-07,*

---

<sup>2</sup> Artículo 1 de la Ley No. 1494 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*texto que establece lo siguiente: “Medidas Cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sea necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días”.*

m. Sobre el particular, este tribunal constitucional ha mantenido tal posición y ha emitido, de manera reiterada, decisiones en materia de amparo que remiten a otra vía, en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, entre otras: TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012); TC/0083/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0160/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013); TC/0182/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0017/14, del dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0315/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), y TC/0115/15, del ocho (8) de junio de dos mil quince (2015).

n. En relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima apropiado aplicar el precedente sentado en la Sentencia TC/0358/17, en un caso similar e incluir a la inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva, al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11,<sup>3</sup> en el catálogo

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto en el art. 77 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil.

o. En la Sentencia núm. T/0358/17, se deja sentado lo siguiente:

*s. Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agraviante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva.*

p. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la acción de amparo, en virtud de lo preceptuado en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, toda vez que existe otra vía efectiva, que en la especie resulta el Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones ordinarias, contra el Consejo de Residencias Médicas.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; así como el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Karibell Nachely Albuquerque Abreu, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00264, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia recurrida.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo incoado por la señora Karibell Nachely Albuquerque Abreu contra el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia.

**CUARTO ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Karibell Nachely Albuquerque Abreu, a la parte recurrida, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), así como a la Procuraduría General Administrativa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno ya que aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. En fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), la señora Karibell Nachely Albuquerque Abreu, recurrió en revisión constitucional en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

materia de amparo la Sentencia No. 0030-2017-SSEN-00264, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que rechaza la acción incoada por la hoy recurrente en contra del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), tras considerar que sus actuaciones no constituyen violación a derechos fundamentales.

2. Tal como hemos apuntado, la mayoría de los jueces que integran este colectivo tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia y declarar inadmisibles las acciones, tras considerar que la decisión adoptada por el tribunal que dictó la sentencia recurrida no ha sido rendida conforme a las normas constitucionales, en razón de que los conflictos que se susciten en torno a los actos administrativos, como en el caso que nos ocupa, deben ser dirimidos siguiendo el procedimiento previsto ante la jurisdicción administrativa.

3. Nuestro salvamento de voto intenta contribuir con el fortalecimiento de los fundamentos jurídicos de la decisión, en tanto la actuación del juez de amparo elude operar conforme el principio de oficiosidad previsto en el numeral 11 del artículo 7 de la ley 137-11, lo que produjo la indefensión a la accionante incompatible con los principios que rigen la institución del amparo.

**II. ALCANCE DEL VOTO: LA PRESENTE SENTENCIA TENDRÍA QUE CONTENER UNA CRÍTICA A LA ACTUACIÓN DEL JUEZ DE AMPARO, EN TANTO DEBIÓ OPERAR CONFORME A LAS HERRAMIENTAS DISPONIBLES EN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 137-11 Y HACER COMPARECER A LOS RESPONSABLES DE LA CONCULCACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO.**

Conforme a la cuestión fáctica suscitada en la especie, el tribunal de amparo rechazo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la acción incoada por la señora Karibell Nachely Albuquerque Abreu, bajo el siguiente argumento:

*Que al estudiar las argumentaciones planteadas por la parte accionante, se colige que ésta le atribuye al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), la responsabilidad de la revisión del examen único de admisión para residencias médicas y en consecuencia indica que dicha institución ha vulnerado su derecho fundamental a la educación; sin embargo, esta sala, al estudiar las normas que rigen la materia tal y como se verifica de las consideraciones que anteceden, que el artículo 26 del Reglamento Único de Concursos para Aspirantes a Residencias Médicas, establece que dicha atribución está endosada al Consejo Nacional de Residencias Médicas, órgano llamado a dar respuesta a todo lo concerniente al concurso de residencias en la República Dominicana. Lo que significa, que la parte accionada no ha lesionado los derechos fundamentales argüidos por la parte accionante; por lo tanto, procede a rechazar la presente acción de amparo, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.”*

Este honorable Tribunal Constitucional revocó la sentencia antes indicada, estableciendo que:

*En ese sentido, este órgano de justicia constitucional especializado constata que el tribunal a-quo obró incorrectamente al rechazar la acción de amparo de que se trata, pues las pretensiones de la parte accionante giran en torno a la legalidad de un acto administrativo, que en la especie es el resultado de la calificación obtenida por la accionante, señora Karibell Nachely Albuquerque Abreu, en el examen realizado por ella el cinco (5) de marzo del dos mil diecisiete (2017), ante el Servicio Nacional de Salud (SNS), con la finalidad de realizar su residencia médica en el área de Anestesiología,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en virtud de que, al de decir de ella, la calificación que le fue comunicada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) a través de un medio electrónico no se corresponde con la que realmente obtuvo en el examen único para anestesiología, tomado por ella en la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).*

*En tal virtud, al comprobarse la existencia de un vicio sustancial que lesiona los derechos fundamentales de la amparista, procede su revocación y conocer la acción de amparo de que se trata, en aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13*

Si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que resulta reprochable la actuación del juez de amparo de rechazar la acción en razón de que la recurrente accionó en contra del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), cuando el órgano llamado a dar respuesta a la vulneración del derecho fundamental invocado, era el Consejo Nacional de Residencias Médicas, no obstante el artículo 7 numeral 11, provee herramientas que permiten subsanar dichos errores y salvaguardar el derecho de la parte recurrente a una tutela judicial efectiva, esta disposición normativa, establece:

*Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En ese mismo sentido, el artículo 87 de la ley 137-11, dispone: ***Poderes del Juez.** El juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los litisconsortes para garantizar el contradictorio.*

Lo anterior se traduce, en un arsenal normativo, habilitante para las actuaciones del juez de amparo, quien goza de herramientas y potestades que le permitían ordenar el emplazamiento de la parte responsable de dar respuesta a las violaciones de derechos fundamentales alegadas.

Para el caso ocurrente, resultaba procesalmente útil, las disposiciones del artículo 106, párrafos I, II, y III, aun cuando las mismas, resultan aplicable al amparo de cumplimiento ya que el contenido del mismo determina la facultad del juez de amparo de emplazar a la autoridad que tiene la competencia de cumplir con los deberes omitidos:

*Indicación del Recurrido. La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo.*

*Párrafo I.- Si el demandado no es la autoridad obligada deberá informarlo al juez indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento.*

*Párrafo II.- En caso de duda, el proceso continuará con las autoridades respecto de las cuales se interpuso la demanda.*

*Párrafo III.- En todo caso, el juez podrá emplazar a la autoridad que,*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.*

Por estas razones considero que la solución adoptada por este colegiado tendría que contener una crítica a la decisión del juez de amparo, ya que el mismo debió hacer comparecer a los responsables de la conculcación del derecho fundamental invocado por la recurrente en virtud de lo establecido en los citados artículos 7 numeral 11 y 87 de la ley 137-11, en lugar de decantarse por pronunciar el rechazo de la acción en virtud de que la señora Karibell Nachely Albuquerque Abreu accionó en contra del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y el órgano llamado a dar respuesta a sus pretensiones era el Consejo Nacional de Residencia Medicas.

### **III. EN CONCLUSION**

Por las indicadas razones, entendemos que en la cuestión planteada era necesario que la presente sentencia desarrollara alguna corrección a la actuación del juez de amparo, pues debió utilizar las herramientas disponibles en el artículo 7 numeral 11 de la ley 137-11, y al percatarse del error de la recurrente, hacer comparecer de oficio al Consejo Nacional de Residencia Medicas y de ese modo salvaguardar el derecho de la recurrente a una tutela judicial efectiva.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez segundo sustituto

### **VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

**Consideraciones previas:**

En atención al legajo que integra el expediente y los argumentos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en la solicitud de revisión del examen para aspirante a residencia médica interpuesta por la accionante, Karibell Nachely Alburquerque Abreu, al Departamento de Residencias Médicas del Servicio Nacional de Salud y al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), al considerar que la calificación que le fue comunicada a través de medio electrónico no se corresponde con la que realmente obtuvo en el examen único para anestesiología, en la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).

Ante la ausencia de respuesta a su solicitud, la señora Karibell Nachely Alburquerque Abreu interpuso una acción de amparo contra el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, que fue rechazada mediante la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00264 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

*‘‘Primero: Declara buena y valida, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo interpuesta por la señora Karibell Nachely Alburquerque Abreu, en contra del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), por haber sido interpuesta de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia;*

*Segundo: Rechaza en cuanto al fondo la citada acción constitucional de amparo interpuesta por Karibell Nachely Alburquerque Abreu, en contra*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), por no existir transgresión alguna de sus derechos fundamentales;*

*Tercero: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Superior Administrativo;*

*Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.”*

Contra la indicada Sentencia núm.030-2017-SSEN-00197 la señora Karibell Nachely Albuquerque Abreu, interpuso el presente recurso de revisión, en fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a fin de obtener su revocación y que se acoja la referida acción de amparo y se ordene al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) la inmediata revisión y comprobación del examen tomado el cinco (5) de marzo del 2017 por la accionante, el cual le permitirá participar en los estudios de residencia médica en Anestesiología.

En apoyo a sus pretensiones la recurrente sostiene que: “...no recibió respuesta alguna por parte del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), ni del Departamento de Residencias Médicas, con relación a la solicitud de fecha 8 de mayo mediante carta recibida, ni mucho menos con la intimación y puesta en mora, realizada en fecha 23 de mayo mediante el acto de alguacil No. 713/2017, del ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero. En ese tenor, plantea que “la decisión hoy recurrida carece de motivaciones tanto de hecho como de derecho, tal y como se puede constatar solo contiene la transcripción de algunas disposiciones del reglamento único del concurso para aspirante a residencias médicas, por lo que la misma debe ser revocada en todas sus partes.”



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Fundamento del Voto:**

La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de admitir el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, acogerlo en cuanto al fondo, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta por la señora Karibell Nachely Albuquerque Abreu, en virtud de la causal prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por la existencia de otras vías, bajo el argumento de que *en el presente caso existe un asunto de carácter contencioso en lo relativo a la sujeción de un acto administrativo, emitido por el Servicio Nacional de Salud (SNS), de cara al cumplimiento de las normativas reglamentarias que le son aplicables, cuyo escrutinio debe ser sometido a la ponderación de la jurisdicción administrativa en atribuciones ordinarias, cuestión que tiene que ser determinada por las autoridades competentes, a la luz de las normas que rigen la materia.*

En ese tenor, la posición mayoritaria sostiene que *“independientemente de que la parte accionante alegue una posible amenaza contra sus derechos fundamentales, la decisión adoptada por el tribunal que dictó la sentencia recurrida no ha sido rendida conforme a las normas constitucionales, en razón de que los conflictos que se susciten en torno a los actos administrativos, como en el caso que nos ocupa, deben ser dirimidos siguiendo el procedimiento previsto ante la jurisdicción administrativa. En efecto, las alegadas irregularidades imputadas a las actuaciones en el presente proceso al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), no pueden examinarse, ni decidirse por la vía del juez de amparo, ya que en la misma se sigue un proceso breve, en el cual los debates sobre los medios de prueba no tienen el mismo alcance que en los procedimientos ordinarios, además, de que se invocan cuestiones de legalidad ordinaria que escapan al ámbito del amparo.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Con relación a lo anteriormente expuesto, conviene precisar que coincidimos con la posición de admitir y acoger el presente recurso, revocando la sentencia recurrida; sin embargo, disentimos de la solución dada a la referida acción de amparo, por entender que debió ser acogida en base a los señalamientos que exponemos a continuación:

a. En lo que respecta al contenido de la sentencia objeto del presente recurso, procede señalar que el tribunal de amparo incurrió en una inobservancia del principio de informalismo que rige la acción de amparo, al sustentar el rechazo de la acción en el hecho de que fue interpuesta contra el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y no contra el Consejo Nacional de Residencias Médicas que es el órgano encargado de todo lo relativo a dicho procedimiento. Este razonamiento resulta contrario a los principios del Procedimiento Constitucional, según se desprende del artículo 74 de la Constitución de la República, así como del artículo 7 de la Ley 137-11, en especial en sus numerales 4, 5, 9 y 11, que consagran los principios de efectividad, favorabilidad, informalidad y oficiosidad.

b. En efecto, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social forma parte del organismo Supremo de Residencias Médicas, por tanto, debió reconocerse su calidad como parte accionada, y en caso de ser necesario, el tribunal de amparo debió emplazar al Consejo Nacional de Residencias Médicas, en atención al principio de oficiosidad. Este el motivo esencial por el cual, a nuestro criterio, debió revocarse la sentencia recurrida en revisión; y no por lo expresado en la decisión mayoritaria, en torno a que el juez de amparo debió declarar inadmisibile la acción por la existencia de otra vía, indicando que es la jurisdicción contenciosa administrativa en sus atribuciones ordinarias.

c. Tampoco compartimos la declaratoria de inadmisibilidat de la indicada acción por la existencia de otra vía, puesto que **lo que persigue la accionante es la revisión**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**de su examen de manera física; solicitud que nunca fue respondida por las autoridades correspondientes, en franca violación al derecho a la buena administración, a una respuesta oportuna, al debido proceso y por vía de consecuencia a su derecho a la educación, puesto que se le ha dificultado la especialización en el área de anestesiología.**

d. Tal como fue precisado por este tribunal en la Sentencia TC/0322/14<sup>4</sup>, el derecho a la buena administración “*se encuentra implícitamente en el texto de nuestra Constitución, específicamente en los artículos 138, 139, y 146, los cuales se han concretizado legalmente*” en la Ley No. 247-12, Orgánica de la Administración Pública<sup>5</sup>, y en la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo<sup>6</sup>, plasmando de forma más concreta en nuestro ordenamiento este principio constitucional.

e. Adicionalmente, procede reiterar lo pronunciado en la Sentencia TC/0237/13<sup>7</sup>, en torno a que “*las instituciones públicas están en la obligación de ofrecer una pronta respuesta a los ciudadanos que acuden a solicitar un servicio. Esta respuesta puede ser positiva o negativa, y, en el caso de resultar de esta última naturaleza, debe justificarse o motivarse y, en la eventualidad de no hacerlo, no se estarían observando los principios de transparencia y eficacia consagrados en el referido artículo 138 de la Constitución de la República*”

f. En tal virtud de las vulneraciones precedentemente señaladas, lo reclamado por la accionante puede ser válidamente resuelto en un procedimiento sumario de amparo, puesto que solo implica ordenar a las autoridades correspondientes, **dar**

---

<sup>4</sup> Dictada en fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil catorce (2014).

<sup>5</sup> Promulgada el nueve (9) de agosto del año dos mil doce (2012).

<sup>6</sup> Promulgada el seis (6) de agosto del año dos mil trece (2013).

<sup>7</sup> Dictada en fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**respuesta** a la solicitud de la accionante, quien solo pide que le sea revisado dicho examen.

**Posible solución procesal:**

En atención a las consideraciones expuestas precedentemente, el presente recurso debió ser admitido y acogido en cuanto al fondo, revocando la sentencia recurrida por los motivos señalados en el presente voto, a fin de admitir y acoger la acción de amparo de que se trata, ordenando al Consejo Nacional de Residencias Médicas, dar respuesta a la solicitud de revisión de manera física del examen único para anestesiología, en la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), tomado por la señora Karibell Nachely Albuquerque Abreu.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00264, dictada por la Tercera Sala del Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

## **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**